FACULTAD DE DERECHO

PLEITO TESTIGO: ANÁLISIS PROCEDIMENTAL

Autor: Alba Walsh Genaro

5º E-3 C

Área de Derecho Procesal

Madrid

Marzo 2025

RESUMEN

A raíz del impacto socioeconómico generado por la pandemia del COVID-19, el Estado español ha acometido una serie de reformas estructurales en diversos ámbitos con el propósito de modernizar y mejorar la eficiencia de sus instituciones. En el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado con los fondos europeos Next Generation EU, se han implementado diferentes medidas para optimizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, entre las que destaca la introducción del procedimiento testigo. Esta nueva figura procesal, insertada mediante el Real Decreto-Ley 6/2023 de 19 de diciembre, tiene como finalidad aliviar la sobrecarga de los órganos judiciales y garantizar una respuesta ágil y eficiente a las pretensiones relativas a las condiciones generales de la contratación.

La saturación soportada por la Administración de Justicia a raíz del incremento de la litigiosidad masiva puso de relieve la necesidad de reformar y digitalizar el sistema judicial para así poder garantizar tanto su operatividad como su eficacia. Entre estas reformas, el pleito testigo se configura como un mecanismo clave para dar celeridad a la resolución de litigios con identidad sustancial de objeto. Con ello, se pretende evitar la reiteración innecesaria de procedimientos que resultan idénticos, permitiendo que la resolución de uno de ellos escogido como "testigo", pueda extenderse al resto.

El presente trabajo ofrece un análisis detallado de esta nueva herramienta desde una perspectiva estrictamente procesal, examinando tanto los requisitos exigidos para su aplicación como la tramitación del "testigo" y el régimen de extensión de los efectos de la sentencia dictada en el mismo. A lo largo del estudio se identificarán también las principales carencias e incógnitas que su regulación legal presenta, así como las dificultades prácticas que pueden derivarse de su aplicación.

Palabras clave: procedimiento testigo, economía procesal, litigación masiva, extensión de efectos, cláusulas abusivas, legislación, jurisprudencia, doctrina.

ABSTRACT

In light of the socio-economic impact caused by the COVID-19 pandemic, the Spanish state has undertaken a series of structural reforms across various areas with the aim of modernizing and improving the efficiency of its institutions. Within the framework of the Recovery, Transformation, and Resilience Plan, funded by the European Next Generation EU funds, measures have been implemented to optimize the functioning of the administration of justice, with particular emphasis on the test case procedure. This new procedural mechanism, introduced through Royal Decree-Law 6/2023 of December 19, aims to reduce the burden on judicial bodies and to ensure an agile and efficient response to claims concerning general contracting conditions.

The saturation experienced by the Spanish justice system, exacerbated by the rise in mass litigation, highlighted the need to reform and digitize the judicial system in order to guarantee both its operability and efficiency. Among these reforms, the test case procedure emerges as a key mechanism to accelerate the resolution of disputes with substantially identical subject matter. Its purpose is to avoid the unnecessary repetition of identical proceeding by allowing the resolution of a representative case, designated as the "test case", to be extended to the rest.

This paper offers a detailed analysis of this new procedural tool from a strictly procedural perspective, addressing both the requirements for its application and the processing of the "test case", as well as the legal regime governing the extension of the effects of the judgement issued in it. Throughout the study, the main flaws and uncertainties of its legal regulation will also be identified, along with the practical challenges that may arise in its implementation.

Key words: witness procedure, procedural economy, mass litigation, extension of effects, abusive clauses, legislation, jurisprudence, doctrine.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN **5**

1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA 5

2. OBJETIVOS DEL TRABAJO 5

3. METODOLOGÍA 5

4. ESTRUCTURA 6

CAPÍTULO II: CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO TESTIGO **8**

CAPÍTULO III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO TESTIGO **11**

1. PRESUPUESTOS PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO TESTIGO 11

1.1. Planteamiento de demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a Condiciones Generales de la Contratación (artículo 250.1. 14 º LEC).12

1.2. Identificación de la existencia de procesos con pretensiones de mismo objeto que se plantean por otros litigantes que tengan identidad sustancial. 13

1.3. Verificación de la concurrencia de requisitos de fondo. 15

2. FORMAS DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TESTIGO. 17

2.1. Inicio de oficio **18**

2.1.1. Activación de la técnica por el LAJ 18

2.1.2. Apreciación de oficio por el propio órgano judicial 19

2.2. Inicio a instancia de parte **20**

CAPÍTULO IV. RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL. **23**

1. PROVIDENCIA ACORDANDO LA TRAMITACIÓN INDIVIDUAL DE PROCEDIMIENTOS 23

2. AUTO ACORDANDO LA ACTIVACIÓN DE LA TÉCNICA DEL PLEITO TESTIGO 24

2.1. Audiencia a las partes **25**

2.2. Elección del "testigo" **27**

2.3. Suspensión de procedimientos dependientes 28

2.3.1. Implicaciones procesales de la suspensión 28

2.3.2. Levantamiento de la suspensión y reactivación del procedimiento dependiente *30*

CAPÍTULO V. TRAMITACIÓN DEL "TESTIGO" 31

1. TRAMITACIÓN PREFERENTE 31

2. POSICIÓN DE LAS PARTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DEPENDIENTES 32

CAPÍTULO VI. SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO TESTIGO. 34

1. FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TESTIGO 34

2. PROVIDENCIA INDICANDO SI PROCEDE O NO LA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN SUSPENSO 36

3. CONDUCTAS POSIBLES DEL ACTOR DEL PROCEDIMIENTO DEPENDIENTE 37

3.1. Solicitud de desistimiento de sus pretensiones. 37

3.1.1. Modalidades de desistimiento 38

3.1.2. Consideraciones en materia de costas procesales 39

3.2. Solicitud de continuación del procedimiento en suspenso por no estar resuelto en todo o en parte. 39

3.2.1. Grado de vinculación del tribunal respecto de la solicitud del actor 40

3.2.2. Consideraciones en materia de costas procesales *41*

3.3. Solicitud de la extensión de los efectos de la sentencia 42

3.3.1. Remisión a la extensión de efectos del artículo 519 LEC 42

3.3.2. Solicitud y procedimiento 43

3.3.3. Tramitación del incidente de extensión de efectos 44

3.3.4. Consideraciones en materia de costas procesales 45

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES FINALES 47

BIBLIOGRAFÍA 49

LISTADO DE ABREVIATURAS

CC- Código Civil

CE- Constitución Española

CGC: Condiciones Generales de Contratación

LAJ- Letrado de la Administración de Justicia

LEC- Ley de Enjuiciamiento Civil

LJCA- Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

RDL - Real Decreto-Ley

STJUE- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STS- Sentencia del Tribunal Supremo

TJUE- Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS- Tribunal Supremo

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La introducción del procedimiento testigo en el orden civil, mediante Real Decreto-Ley 6/2023, surge como respuesta a la necesidad de hacer frente al notable aumento de la litigación masiva en conflictos relacionados con condiciones generales de la contratación. Con esta técnica procesal se busca agilizar la resolución de estos litigios permitiendo la tramitación preferente de un procedimiento cuya resolución pueda extenderse a otros sustancialmente idénticos que han permanecido en suspenso. Sin embargo, la figura procesal ha sido objeto de numerosas críticas debido a factores como la falta de precisión normativa o las carencias en la regulación de los derechos de las partes, que podrían debilitar enormemente la puesta en práctica del mecanismo.

En consecuencia, la justificación de este trabajo radica en la importancia que el pleito testigo tiene de cara a paliar los efectos de la litigiosidad masiva y, en general, a mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia. Por ello, el análisis del precepto que prevé la figura es necesario a efectos de tener una mejor comprensión de su funcionamiento, y así poder identificar aquellos aspectos que requieren una regulación más detallada.

2. OBJETIVOS DEL TRABAJO

El objetivo fundamental de este trabajo es realizar un estudio sistemático de la regulación jurídico-procesal del pleito testigo en el ámbito del proceso civil, analizando en detalle las particularidades de cada una de las fases previstas en la normativa vigente, así como los vacíos legales que dificultan su adecuada aplicación. La finalidad última es evidenciar la necesidad de una reforma legislativa que, mediante una regulación más clara, precisa y coherente, permita al pleito testigo cumplir con los fines para los que fue diseñado.

3. METODOLOGÍA

La metodología empleada en este trabajo se ha basado fundamentalmente en la investigación jurídica, mediante una revisión exhaustiva tanto de la legislación vigente como de las principales obras doctrinales al respecto y, ante la ausencia de jurisprudencia relevante en el orden civil, se ha recurrido a la existente en el ámbito contencioso-

administrativo, a fin de enriquecer el análisis. Para ello, se han utilizado diversas fuentes especializadas, como las bases de datos de Aranzadi, La Ley y Vlex, así como artículos doctrinales publicados en revistas jurídica y la plataforma Dialnet, además de diversos libros que tratan la herramienta del procedimiento testigo de forma específica.

4. ESTRUCTURA

El trabajo se estructura en seis apartados:

En primer lugar, se hace una breve introducción, en la que se esboza una contextualización y justificación del trabajo, basada en el impacto que la figura del procedimiento testigo podría tener en reducción de la sobrecarga de los tribunales. En esta sección se incluyen también los objetivos del trabajo, así como la metodología empleada a lo largo de la investigación.

En segundo lugar, se analiza en detalle el concepto y la configuración del pleito testigo, examinando su origen, fundamento jurídico e incorporación a través del Real Decreto-Ley 6/2023 Asimismo, se examina su finalidad y encaje en el proceso civil, haciendo énfasis en su utilidad práctica para hacer frente al problema de la litigación masiva.

A continuación, se estudia las formas de inicio del procedimiento testigo, prestando especial atención a los presupuestos materiales y formales exigidos por ley, así como las modalidades de inicio, que podrán ser de oficio o a instancia de parte.

El cuarto capítulo se dedica a la resolución judicial que acuerda o deniega la activación del procedimiento testigo. De esta forma, se examinan las particularidades de la decisión judicial y los efectos procesales que se derivan de la misma.

A continuación, se analiza la tramitación preferente del proceso seleccionado como "testigo", enfatizando en las reglas específicas de su desarrollo y el papel que ocupan las partes cuyos procedimientos han quedado en suspenso.

Finalmente, el último capítulo aborda el estudio de la sentencia dictada en el "testigo" y sus posibles efectos sobre los procedimientos dependientes, examinando las distintas

conductas que podrá adoptar la parte actora y las consecuencias procesales que derivan de cada una de ellas.

CAPÍTULO II: CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO TESTIGO

La figura del procedimiento testigo fue incorporada por primera vez en el ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto-ley 6/2023 de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (en adelante, RDL 6/2023) y entró en vigor con fecha de 20 de marzo de 2024. Esta herramienta fue diseñada para su aplicación respecto de acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación (en adelante, CGC), que se sustancian por los cauces del juicio verbal[1], incorporándose a tal efecto en el artículo 438 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), dentro del Título III "Del juicio verbal".

El origen de este instrumento en el ámbito del Derecho procesal civil responde a la necesidad de dar respuesta al incremento exponencial de la litigiosidad masiva registrado a lo largo de los últimos años[2], especialmente en demandas formuladas por consumidores frente a grandes compañías, a raíz de controversias sobre CGC. Entre tales supuestos destacan, a título ilustrativo, las cláusulas suelo incorporadas en los contratos hipotecarios[3].

Este fenómeno, impulsado en parte por la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), dio lugar a una avalancha de demandas civiles que provocaron una sobrecarga en los tribunales y, con ello, graves alteraciones en las respuestas dadas por parte de la Administración de Justicia[4].

Frente a esta situación, los instrumentos previstos por la LEC resultaron insuficientes para gestionar de forma eficaz esta clase de litigación masiva. Es en este contexto donde se introduce el procedimiento testigo como mecanismo ágil y sencillo que persigue evitar la

[1] Pérez de Prada, M., "Novedades en el ordenamiento procesal Civil: el procedimiento testigo", Otrosí: Revista del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, 2024.
[2] Pérez de Prada, M., op.cit.
[3] Dpto. Civil Iberley, "El nuevo «procedimiento testigo» en el orden civil" *Iberley Información Legal*, 2024 (disponible en: https://www.iberley.es/revista/el-nuevo-procedimiento-testigo-orden-civil-1001; última consulta: 12/01/2025)
[4] Proyecto de Ley 121/000097, de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (BOCG de 22 de abril de 2022)

tramitación simultánea o sucesiva de estos procedimientos sustancialmente idénticos, permitiendo así obtener una resolución más eficiente y uniforme.

Si bien es cierto que constituye una novedad en el orden civil, no es sino la proyección en este ámbito de la técnica ya prevista en el orden contencioso-administrativo, concretamente en el artículo 37 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA)[5], aunque adaptándose a los intereses privados que entran en juego y que hacen que su tramitación revista una mayor complejidad.

Esta herramienta permite dar respuesta dar respuesta a una pluralidad de demandas que guardan identidad sustancial de objeto, prescindiendo de la tramitación individualizada de cada una de ellas. A tal efecto, previa solicitud de iniciación del procedimiento testigo por parte del Letrado/a de la Administración de Justicia (en adelante, LAJ) o de cualquiera de las partes, el órgano judicial podrá seleccionar aquel proceso que actuará como "guía" o "testigo" y que se tramitará con carácter preferente, acordando la suspensión del resto de procedimientos sujetos a la aplicación de la técnica por cumplir con los requisitos del artículo 438 bis LEC. Una vez recaiga sentencia firme en el procedimiento "guía" o "testigo", los afectados por aquellos litigios suspendidos podrán optar por desistir de sus pretensiones, instar la continuación de su procedimiento de forma individual o solicitar la extensión de los efectos de la sentencia del "testigo" [6].

Es precisamente de esta forma como se lograría evitar la tramitación completa de procesos reiterativos, aliviando con ello de forma significativa la carga de trabajo de los órganos judiciales, reduciendo la litigación en masa y reforzando al mismo tiempo la homogeneidad y uniformidad en las respuestas de la justicia a este tipo de conflictos[7].

No obstante, la regulación de esta figura ha suscitado críticas entre la doctrina, no sólo por la imprecisión de los requisitos procesales que la configuran, sino también por las

[5] Castillo Martínez, C. "El pleito testigo en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia en materia de servicios público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo", Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coord.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, p. 112

[6] Cepero Aránguez, M. A., & García Sanz, J., "El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos de sentencias bajo el Real Decreto Ley 6/2023", *Diario La Ley*, 2024 (disponible en: https://diariolaley.laleynext.es/dll/2024/03/12/el-nuevo-procedimiento-testigo-y-la-extension-de-efectos-de-sentencias-bajo-el-real-decreto-ley-6-2023; última consulta: 20/12/2024).

[7] Dpto. Civil Iberley, op.cit.

dificultades prácticas y lagunas normativas que presenta su tramitación y que podrían comprometer la consecución de los fines para los que la técnica ha sido diseñada. Tales cuestiones serán objeto de análisis en apartados posteriores del presente trabajo.

CAPÍTULO III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO TESTIGO

Tal y como se ha indicado *ut supra*, la regulación del procedimiento testigo se encuentra actualmente recogida en el artículo 438 bis LEC, ubicado en el Título III "*Del juicio verbal*", del Libro I "*De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles*". No obstante, la ubicación sistemática de dicha disposición ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina, que advierte que se trata de un artículo escaso y mal ubicado[8], merecedor de una regulación más completa. En este sentido, CALAZA LÓPEZ ha propuesto como ubicación más adecuada la creación de un nuevo Título IV, dentro del mismo Libro I, dedicado específicamente al procedimiento testigo y la extensión de efectos, dado el vínculo jurídico existente entre ambas figuras procesales y su relevancia como mecanismos destinados a gestionar la litigiosidad masiva[9].

Superada esta cuestión de técnica legislativa, y adentrándonos ya en el análisis del contenido del artículo 438 bis LEC, debe señalarse que el mismo contempla la posibilidad de que el procedimiento testigo se inicie de oficio por el LAJ o a instancia de la parte actora o demandada.

Con todo, antes de abordar las modalidades de inicio, resulta imprescindible examinar los presupuestos procesales que han de concurrir para que proceda la aplicación de este mecanismo, con independencia de la forma de impulso empleada. No obstante, cabe señalar que se abordarán únicamente las cuestiones más relevantes de cada uno de los requisitos, toda vez que un análisis exhaustivo de los mismos excedería los límites de este trabajo.

1. PRESUPUESTOS PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO TESTIGO

Los presupuestos materiales aparecen enunciados de forma conjunta en el apartado primero del artículo 438 bis LEC. Parece, aun así, que el orden de actuación en la fase previa a la puesta en marcha del procedimiento quedaría de la siguiente forma:

[8] Quesada Sánchez, A.J., "El procedimiento testigo en el ámbito civil: la sombra del puzle imperfecto es alargada" Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coords.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, p. 311

[9] Calaza López, S., "Rebus sic stantibus, extensión de efectos y cosa juzgada," Wolters Kluwer, 2021, p. 140

1.1. Planteamiento de demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a Condiciones Generales de la Contratación (artículo 250.1. 14 º LEC).

En primer lugar, la norma exige que las demandas versen sobre acciones individuales relativas a CGC, cuya tramitación queda reservada al juicio verbal y que suelen referirse a la declaración de nulidad de la cláusula y a la restitución de cantidades abonadas o indemnización de daños y perjuicios[10].

No obstante, si bien el precepto hace referencia expresamente a las acciones individuales, no deja claro si se puede recurrir al procedimiento testigo en supuestos en que la acción individual tenga acumulada otro tipo de acciones[11]. Sería importante aclarar esto mismo puesto que, de no hacerlo, podrían resultar excluidos numerosos procedimientos que comparten una base común sustancial, lo que supondría una limitación del ámbito de aplicación de la técnica y comprometería la eficacia que se busca con la misma.

Por otro lado, la verificación de este presupuesto tendrá lugar en un momento procesal u otro, en función de quién promueva la activación de la técnica. Si se inicia de oficio, se revisará cuando el LAJ reciba la demanda. Si, por el contrario, la activación se promueve a instancia de parte, la verificación y el examen se hará en el momento en que la parte actora interponga la demanda, o bien al recibir traslado de la misma en el caso de la parte demandada.

A este respecto, advierte CALAZA LÓPEZ que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito contencioso-administrativo, el ámbito escogido para el procedimiento testigo en el orden civil ha sido notoriamente menos ambicioso, desaprovechando el verdadero potencial de la

[10] Arnaiz Serrano, A., "Procedimiento testigo y extensión de efectos de la sentencia ¿una solución eficiente a los problemas que plantea la litigación masiva?" *Tirant online*, 2024 (disponible en: https://www-tirantonline-com.eu1.proxy.openathens.net/tol/documento/show/10307035?general=Procedimiento+testigo+y+extensión+de+efectos+de+la+sentencia+¿una+solución+eficiente+a+los+problemas+que+plantea+la+litigación+masiva%3F"+&index=1&navigate_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%2Fnavigate%3Ftoken_id%3D67e7cdc96bb0a4000f731d5d&next_index=2&num_found=8&pais=esp&prev_index=0&search_type=doctrina&search_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%3Findex%3D1%26token_id%3D67e7cdc96bb0a4000f731d5d&token_id=67e7cdc96bb0a4000f731d5d&controller=documents&action=show&appname=tol&legacy=true&librodoctrina=21159; ultima consulta 10/02/2025)

[11] En este sentido, señalan Cepero Aránguez y García sanz, op.cit., que es razonable pensar que, si la acción principal es la individual y el resto subsidiarias, sí que se pueda. Sin embargo, la respuesta no resulta tan inmediata en el caso de que la acción individual sea la subsidiaria

figura. En su opinión, estos procedimientos están siendo infrautilizados por no "*extrapolarse a otros conflictos, como, entre otros, los relativos a la contratación generalizada y masiva de toda suerte de bienes y servicios*"[12].

1.2. Identificación de la existencia de procesos con pretensiones de mismo objeto que se plantean por otros litigantes que tengan identidad sustancial.

Una vez analizada la naturaleza de la demanda, se debe comprobar la existencia de otros procedimientos planteados por otros litigantes cuyas pretensiones tengan objetos idénticos o muy similares. Para analizar este requisito, el mismo se desglosará en dos elementos fundamentales: por un lado, la existencia de procedimientos previos con objeto idéntico y, por otro, la exigencia de pluralidad subjetiva de litigantes.

En lo que respecta al primer elemento, el precepto exige que existan **procedimientos anteriores** con objeto idéntico. No obstante, el legislador no concreta un marco temporal dentro del cual deba verificarse tal coincidencia.

Tampoco se fija un número mínimo de procedimientos que justifiquen la activación del procedimiento testigo, aunque parece lógico que sean más de dos[13]. Desde la perspectiva del Derecho comparado y atendiendo a la legislación alemana, el procedimiento testigo regulado en los artículos 606 y ss. de la Ley de enjuiciamiento civil alemana (Zivilprozessordnung, ZPO) exige que la demanda debe contener idénticas pretensiones que al menos otros diez consumidores afectados[14].

Otra cuestión clave que debe analizarse en relación con este segundo requisito, es si los procedimientos deben ser tramitados ante el mismo juzgado o si, por el contrario, también podría verificarse este requisito teniendo en cuenta todos aquellos procedimientos dispersos por la jurisdicción nacional. La doctrina mayoritaria parece inclinarse por la primera opción[15], puesto que la propia exposición de motivos del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal dispone que "*se permite al juez o jueza elegir un*

[12] Calaza López, S., "Rebus sic stantibus…", op.cit., pp.138-139.
[13] Castillo Martínez, C. "El pleito testigo en el Real-Decreto-ley 6/2023…", op.cit., p.116
[14] Martín Baumaister, B., "La regulación del proceso testigo en derecho alemán (Musterfestsellungsverfahren): trabajos legislativos, análisis comparado, experiencia jurisprudencial y perspectivas de desarrollos futuros" Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coord.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, p. 52
[15] Reynal Querol, N., "El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal*", Revista de derecho procesal*, n.1, 2022, pp. 78-79

procedimiento que se tramitará con carácter preferente, suspendiéndose el curso del resto de procedimientos en los que se dé aquella identidad". Esa elección sólo sería posible si los procesos se tramitan ante el mismo juzgado ya que, de lo contrario, el juez no tendrá todas las actuaciones consigo ni tampoco la información necesaria para determinar si se cumplen los requisitos impuestos por el artículo[16].

Además, de no tramitarse ante el mismo juzgado, las reglas de competencia territorial podrían verse alteradas, algo especialmente grave considerando que las acciones de nulidad de CGC revisten carácter imperativo (artículo 52.1. 14º LEC)[17]. Otro problema derivado de la falta de regulación sobre la competencia es que no se prevé ningún sistema de comunicación o remisión de actuaciones entre juzgados para coordinar la aplicación del mecanismo procesal y determinar si concurren los presupuestos para activar la técnica, o para seleccionar cuál será el pleito "guía"[18]. Si los procedimientos estuvieran dispersos en diferentes órganos judiciales sin un mecanismo claro de coordinación, habría riesgo de ineficiencias y posibles contradicciones dentro del sistema judicial, pues podría ocurrir que el juzgado que decida activar el instrumento del procedimiento testigo sea distinto del que más tarde deba analizar si concurren o no los requisitos para continuar con la tramitación.

En el orden contencioso-administrativo, la regulación sí que establece de forma expresa que la Administración Pública autora de la actuación masa debe ser la misma siempre[19]. En el ámbito civil, la falta de un criterio equivalente deja abierta la posibilidad de que se apliquen soluciones distintas a casos sustancialmente idénticos en función del órgano judicial que los tramite. Por lo mismo, lo más razonable sería concluir que los procedimientos deben estar siendo tramitados en el mismo juzgado[20].

En cuanto al segundo, el precepto exige que los procedimientos previos hayan sido promovidos **"*por otros litigantes*"**, lo que permite concluir que parte actora debe ser necesariamente distinta. Sin embargo, la norma no arroja la misma claridad respecto a la

[16] Cepero Aránguez, M. A., & García Sanz, J., op.cit.
[17] Ídem.
[18] Ídem.
[19] Serrano Acitores, A. "El procedimiento testigo en el orden contencioso-administrativo", Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coord.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, pp. 403-415.
[20] Domínguez Ruiz, L. "¿Hacia una verdadera eficiencia procesal en la tramitación del juicio verbal? A propósito de las reformas previstas en el Proyecto de Ley de 22 de abril de 2022", *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, n.161, 2023.

identidad de la parte demandada[21]. Frente a esto, autores como CEPERO ARÁNGUEZ y GARCÍA SANZ sostienen que este silencio debe integrarse con la regulación prevista en el artículo 519.2 LEC en relación con la figura de la extensión de efectos, que sí que exige que se trate del mismo demandado[22]. Este criterio encuentra respaldo en dos argumentos principales:

- En primer lugar, no sería coherente permitir el uso de la figura del procedimiento testigo cuando la parte demandada no sea la misma, pero restringir posteriormente la extensión de efectos- que es el fin que persigue el procedimiento testigo- a supuestos en que sí coincida el demandado[23].

- En segundo lugar, y desde la perspectiva del derecho de defensa, sería cuestionable extender a una entidad los efectos de un procedimiento del que no ha sido parte demandada. La entidad demandada en el procedimiento elegido como "testigo" podría adoptar una línea de defensa que podría perjudicar al resto de entidades a las que le resulte de aplicación la misma, sin que estas tuviesen siquiera oportunidad de intervenir en el procedimiento cuyos efectos luego se les aplicaría[24].

1.3. Verificación de la concurrencia de requisitos de fondo.

Finalmente, para que un litigio pueda acogerse al mecanismo del pleito testigo, se debe comprobar la concurrencia de ciertos requisitos de fondo. Es decir, se comprobará si el objeto de las pretensiones cumple los siguientes requisitos:

En primer lugar, **que no sea necesario llevar a cabo un control de transparencia de la cláusula, ni determinar la existencia de vicios en el consentimiento** (art. 438 bis 1) LEC).

[21] Castillo Martínez, C., "El pleito testigo en el Real Decreto-ley 6/2023…", p.117
[22] Cepero Aránguez, M. A., & García Sanz, J., op.cit.
[23] Así lo exige la regulación legal para la extensión de efectos artículo 519.2 LEC "*Sin perjuicio de que se pueda optar por acudir a un procedimiento declarativo, en el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1.14.º, los efectos de una sentencia que reconozca una situación jurídica individualizada y que, de haberse dictado en primera instancia, hubiera adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial, podrán extenderse a otras cuando concurran las siguientes circunstancias:[…] b) Que se trate del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición.*"
[24] Cepero Aránguez, M. A., & García Sanz, J., op.cit.

Por tanto, se excluye la posibilidad de utilizar la técnica procesal cuando lo que se pretenda sea la nulidad por falta de transparencia de alguna cláusula que define el objeto principal de la pretensión[25].

Tampoco se incluyen aquellos supuestos en que se ejerciten acciones de nulidad por vicios en el consentimiento con base en los artículos 1261 y 1265 del Código Civil (en adelante, CC). Esta exclusión resulta coherente en la medida en que este nuevo cauce está concebido para resolver con agilidad asuntos que aborden cuestiones sustancialmente idénticas, y esta identidad no podrá apreciarse cuando se ejerciten acciones de nulidad por vicios del consentimiento, ya que exigen una valoración particularizada en cada caso en función de las circunstancias concurrentes[26].

En segundo lugar, que exista **identidad sustancial** de las CGC (art. 438 bis 1) LEC). Esta exigencia responde a la necesidad de que la cuestión que se somete a enjuiciamiento sea coincidente en todas las causas, de tal forma que la sentencia que recaiga en el pleito "testigo" o "guía" haga posible la resolución del asunto en litigio al extenderse al resto de procedimientos que permanecen en suspenso[27].

Aun así, el concepto de identidad sustancial no parece esbozarse con demasiada precisión, lo cual podría generar inconvenientes en la práctica. Para CALAZA LÓPEZ[28] la noción "*no responde a parámetros fijos y, por tanto, será variable en función del entendimiento, comprensión y amplitud o restricción interpretativa de cada Juzgador*". QUESADA SÁNCHEZ va más allá y propone que esa identidad se considerará cumplida si las peticiones sustantivas en las demandas son las mismas, aunque también deberá coincidir la fundamentación jurídica y fáctica en que se basen las diversas pretensiones[29]. Por tanto, se trata de un criterio cualitativo ciertamente amplio e impreciso cuya concurrencia habrá de verificarse en cada caso concreto.

[25] Castillejo Manzanares, R. "El pleito testigo del Real Decreto Ley 6/2023, de 10 de diciembre" Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coords.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, pp. 94
[26] Ídem.
[27] Castillo Martínez, C. "El pleito testigo en el Real-Decreto-ley 6/2023…", op.cit., p.117
[28] Calaza López, S., "Tutela global del Derecho Privado en un contexto de Justicia sostenible", Asencio Mellado, J.M., Fernández López, M (dir.), *Procesos y daños. Perspectivas de la justicia en la sociedad del riesgo*, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 85-127.
[29] Quesada Sánchez, A.J., op.cit., p.311

Salvando las diferencias existentes entre la jurisdicción civil y la contencioso-administrativa, debería acogerse la interpretación que en esta última se ofrece sobre la identidad de pretensiones[30]. Atendiendo a la práctica judicial en la jurisdicción contencioso-administrativa, la misma parece interpretar que lo que se pretende con este requisito es que, en efecto exista una identidad y no mera semejanza entre los objetos de las diferentes pretensiones[31]. Esa identidad queda referida a la correspondiente posición jurídica no teniendo relevancia los diferentes elementos accidentales que puedan verse involucrados. Así lo reconoce expresamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (en adelante, TS) en Sentencia 822/2017, de 10 de mayo:

"*la identidad se refiere a la posición jurídica, es decir que tiene un carácter sustancial de manera que no se ve excluida por aspectos accidentales como pueden serlo las fechas o los lugares o, en general, aquellos otros factores que no inciden en dicha posición*

Es cierto que, en el orden civil, la identidad podría mostrarse más compleja debido a la relación jurídico-privada que subyace. No obstante, autores como NOYA FERREIRO parecen no tener duda respecto de que, en cualquier caso, no cabrá un análisis particular de los hechos, o una actividad probatoria de las partes para determinar la identidad de las pretensiones[32]

En conclusión, se trata de un criterio cualitativo ciertamente amplio e impreciso cuya concurrencia habrá de verificarse en cada caso concreto. Es por ello que, a efectos de dotar de mayor seguridad jurídica e incluso de mayor celeridad a la técnica, el legislador debería haber tratado de delimitar este requisito con mayor precisión[33].

2. FORMAS DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TESTIGO.

Si bien el orden de verificación de los requisitos es común y debe ser respetado tanto por el LAJ como por las partes, la intervención de cada uno contará con ciertas singularidades según se promueva la activación de la técnica de oficio o a instancia de parte.

---

[30] Noya Ferreiro, M.L., "El pleito testigo: consideraciones iniciales sobre su regulación en el proceso civil", Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coords.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, p.268

[31] "Procedimiento del pleito testigo" Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coord.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, p. 210

[32] Noya Ferreiro, M.L., op.cit., p.268

[33] Reynal Querol, N., op.cit., p.82

En este sentido, el tenor literal del artículo 438 1) bis LEC establece que el procedimiento puede ser promovido de oficio, por parte del LAJ, o a instancia de cualquiera de las partes, quienes podrán solicitar la su aplicación en el escrito de demanda o de contestación a la misma, según mejor proceda en derecho[34].

2.1. Inicio de oficio

2.1.1. Activación de la técnica por el LAJ

De conformidad con lo dispuesto en la LEC, el primer interviniente en esta fase es el LAJ, a quien el precepto atribuye la obligación de "*dar cuenta al tribunal, con carácter previo a la admisión de la demanda, cuando considere que la misma incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes*" (art. 438 bis 1) LEC).

Por tanto, corresponde al LAJ notificar al órgano judicial en caso de que identifique que en una demanda se incluyen pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores, y que cumplen con los requisitos para aplicar la técnica. No obstante, SCHUMANN BARRAGÁN sostiene que dicha obligación se circunscribe exclusivamente a procedimientos que, además de haber sido iniciados con anterioridad, se encuentren pendientes de resolución[35]. Además, tal y como se ha indicado anteriormente, se entiende que dichos procedimientos deberían estar tramitándose ante el mismo juzgado, pues de lo contrario la correcta aplicación de la técnica se complicaría notablemente.

En cuanto al momento procesal oportuno llevar esta tarea a cabo, el mismo artículo establece de forma clara que debe ser el inmediatamente anterior a la admisión a trámite de la demanda[36]. Nótese que el legislador ha optado por emplear el verbo "*procederá*" para describir la actuación del LAJ, lo que indica que se trata de una obligación impuesta por

[34] Id., p.83
[35] Schumann Barragán, G., "Procedimiento testigo y derecho a la tutela judicial efectiva: la eficiencia y los límites negativos a la libertad del legislador procesal civil" Pereira Puigvert, S., Pesqueira Zamora, M.J. (dirs.), *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso*, Aranzadi, 2022, pp.7
[36] Gisbert Pomata, M., "Procedimiento del pleito testigo", Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coords.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, p.214

ley y no de una facultad discrecional, condicionada únicamente a la verificación de los presupuestos que habilitan la activación de la técnica[37].

Por último, habría resultado oportuno que el precepto hubiese contemplado la posibilidad de conferir traslado a las partes, otorgándoles un plazo para formular alegaciones antes de dar traslado al órgano judicial y que este adopte una decisión al respecto[38].

2.1.2. Apreciación de oficio por el propio órgano judicial

Si bien es cierto que la redacción del artículo 438 bis 1) LEC atribuye exclusivamente la función de dar inicio al LAJ, cabría preguntarse si el órgano judicial estaría facultado para valorar concurrencia de los presupuestos necesarios para la activación de la técnica procesal, una vez admitida a trámite la demanda y sin necesidad de notificación previa por parte del LAJ[39].

Tal planteamiento no debería tenerse por ilógico, especialmente si se atiende a lo previsto en la regulación del pleito testigo en el orden social, donde dicha facultad queda expresamente atribuida al órgano judicial. En concreto, se prevé que el mismo será el encargado de acordar la aplicación del mecanismo, una vez admitida a trámite la demanda y previa audiencia de las partes en un plazo de cinco días[40]. Parte de la doctrina ha propuesto, incluso, que el órgano judicial podría incorporar nuevos procedimientos hasta el mismo momento en que comience el cómputo del plazo para dictar sentencia en el "testigo", con el fin de maximizar la eficacia de este mecanismo[41].

---

[37] Schumann Barragán, G., "El procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia", Banacloche Palao, J., Gascón Inchausti, F. (dirs.), *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023*, La Ley, Madrid, 2024, p.12-13

[38] Achón Bruñén, M.J., "El procedimiento testigo y la extensión de efectos: dos instrumentos procesales para agilizar las acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación" Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coords.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, p.65

[39] Noya Ferreiro, M.L, op.cit., p.270

[40] López Hormeño, M. del C., "El nuevo pleito testigo laboral, ¿hacia una Justicia más ágil y eficaz?, *Diario La Ley*, 2024 (disponible en: https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAC2PyWrDQAyGn6a6FIqzNGkOc3F8KZRSEtO7PCNswXiUzshu_PZRmwg-tPBr-5koLy1d1XkZL5FGSirPIyrlxAEDlCVJWkbX5olAsStus33a-8pYGWtArxPGRrx7-4t5phY7E4HkQLleXAUqivFExW13r1AG-f3EmXtUllRjvo_mEFzTVmabw3q1P8BMuZjAfXNvNxEM3A8fht71hTD74Qt7cu-JPcsLlsv1Ua4nVWvtNJ3_c_DRfGNfHTFSCo-lN7J6gfH9AAAAWKE; última consulta 3/03/2025)

[41] Calaza López, S., "Rebus sic stantibus… " op.cit., p.149.

Desde una perspectiva práctica, lo más habitual es que el órgano judicial conozca de un asunto bien en la preparación de la vista o, en caso de que ninguna de las partes lo haya solicitado, en el momento de decidir si resulta procedente su celebración o no (conforme a lo dispuesto en el artículo 438.8 LEC)[42]. Por tanto, será en ese mismo momento procesal en el que el órgano judicial podría apreciarlo de propia iniciativa, sin solicitud externa previa.

Otro escenario sería aquel en el que, estando ya avanzado y pendiente un procedimiento, se localicen de forma sobrevenida otros procesos en los que concurran los presupuestos y que justifiquen la puesta en marcha del procedimiento testigo. En este caso concreto, afirma NOYA FERREIRO que la suspensión de los procedimientos dependientes sería aún menor, puesto que en algunos casos es posible que ya se haya contestado a la demanda, lo que introduce diferentes a tener en cuenta para decidir sobre la activación del mecanismo[43].

En ambos casos, se deberá notificar de lo mismo y dar audiencia a las partes para que puedan alegar lo que tengan por conveniente[44].

2.2. Inicio a instancia de parte

También puede ocurrir que el procedimiento se inicie a instancia de parte, ya sea por la parte actora o la parte demandada, siempre que concurran los requisitos establecidos al efecto. Esto se prevé expresamente en el artículo 438 bis 1) LEC párrafo segundo, donde enuncia que al "*la parte actora y la parte demandada podrán solicitar en su escrito de demanda y contestación que el procedimiento se someta a la regulación de este artículo siempre que concurran los presupuestos señalados en el párrafo anterior*"

En consecuencia, corresponderá a la parte actora promover la activación de la técnica en su respectivo escrito de demanda[45], mientras que, en caso de que la iniciativa provenga de la parte demandada, deberá formularse en su escrito de contestación[46]. Una vez admitidos a trámite los correspondientes escritos, será el LAJ quien deberá dar cuenta al órgano

[42] Ídem.
[43] Noya Ferreiro, M.L., op.cit., p. 270
[44] Schumann Barragán, G.," "El procedimiento testigo y la extensión de efectos…", op.cit., p. 14
[45] Domínguez Ruiz, L., op.cit, p. 16
[46] Ídem.

judicial de la existencia de la solicitud, a efectos de que este determine la procedencia o no de la activación del mecanismo[47].

En esta modalidad de inicio, al igual que sucede en la inmediatamente anterior, se pone de manifiesto una de las principales deficiencias de la regulación vigente: la ausencia de un trámite de audiencia a las partes. En efecto, no se prevé mecanismo alguno que permita a la parte contraria ser notificada de la solicitud de activación formulada, e intervenir para pronunciarse al respecto antes de que el LAJ dé traslado al órgano judicial para que resuelva sobre la procedencia de aplicar la técnica procesal. Esta omisión podría comprometer los principios de contradicción e igualdad de armas y, aunque hay quien defiende que la posibilidad de impugnar la resolución judicial que acuerde la activación neutralizaría dicha vulneración, la efectividad de tales principios en realidad se estaría condicionando a la interposición de un recurso que trate de evitar un perjuicio ya causado a las partes sin derecho de audiencia[48].

Asimismo, la activación del procedimiento a instancia de parte plantea una dificultad práctica añadida, en la medida en que resulta mucho más complejo para las partes alegar y probar la concurrencia de los presupuestos necesarios. En efecto, aunque pueda no ser especialmente complicado para las partes justificar que no existen vicios en el consentimiento o que no es necesario un control de transparencia de la cláusula, sí que tendrán mayores dificultades para acceder a la información respecto de la existencia de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes cuyas pretensiones tengan identidad sustancial, debido a la protección de datos[49]. En cambio, esta tarea le será mucho más sencilla al LAJ en el ámbito de su juzgado, lo que hace que la iniciativa de oficio pueda ser más viable en la práctica que la promovida a instancia de parte.

No obstante, es cierto que estos inconvenientes podrían superarse. En lo que respecta a la parte actora, la paralización de su proceso podría conferirle un interés legítimo en el procedimiento "testigo" y, al no prever nada el RDL 6/2023, habrá que acudir a las normas generales de la LEC sobre la personación de terceros en procedimientos ya iniciados[50]. De acuerdo con el artículo 140 LEC "*Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a cualesquiera personas que*

[47] Gisbert Pomata, M., p. 215
[48] Noya Ferreiro, M.L., op.cit., p. 271
[49] Gisbert Pomata, M., op.cit, p. 215
[50] Schumann Barragán, G.," "El procedimiento testigo y la extensión de efectos…", op.cit., p. 15

acrediten un interés legítimo y directo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales". Por tanto, la parte actora tendrá derecho a obtener toda aquella información que solicite respecto de las actuaciones judiciales, lo que reforzaría los medios de los que dispone para probar la concurrencia de los requisitos respecto de procedimientos anteriores.

Por lo que respecta la parte demandada, además de tener reconocido también dicho interés en el "testigo" y, por tanto, poder obtener cuanta información necesite, esta podría ser parte en varios de los procedimientos afectados, lo cual le permitiría disponer de los medios materiales suficientes que le permitan llevar a cabo la actividad probatoria a efectos de solicitar la activación de la técnica[51].

[51] Ídem.

CAPÍTULO IV. RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL.

Una vez solicitada la activación de la técnica del procedimiento testigo -ya sea de oficio por el LAJ o a instancia de parte-, deberá darse traslado de lo mismo al órgano judicial, que asumirá la función de verificar la concurrencia de los requisitos materiales exigidos por la LEC, y resolver en atención a lo mismo.

1. PROVIDENCIA ACORDANDO LA TRAMITACIÓN INDIVIDUAL DE PROCEDIMIENTOS

El órgano judicial podrá concluir que no concurren los presupuestos necesarios para la puesta en marcha del procedimiento testigo y, en consecuencia, denegar su activación[52]. En tal supuesto, deberá rechazar la suspensión y ordenar la continuación de las actuaciones, dictando providencia en la que se acuerde la tramitación individual del procedimiento.

En aquellos supuestos en los que activación de la técnica se haya promovido de oficio por el LAJ, el órgano judicial dictará providencia en la que ordene la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme a la normativa procesal aplicable. Seguidamente, el LAJ dictará el correspondiente decreto de admisión y notificará a las partes, adjuntando también la providencia desestimatoria[53].

Cuando la solicitud haya sido formulada por alguna de las partes, el artículo 438 bis 2) de la LEC no establece distinción alguna respecto de la forma que debe revestir la resolución denegatoria, remitiéndose de nuevo a la providencia como forma habitual. Sin embargo, parte de la doctrina considera que, a efectos de garantizar una mayor fundamentación jurídica, sería más adecuado que la denegación se adoptara mediante auto, en el que se expongan de razonadamente los fundamentos que sustentan la decisión judicial[54].

Cabe señalar que la LEC no prevé ningún recurso específico contra la providencia que acuerda la no aplicación del procedimiento testigo. No obstante, ante este silencio normativo, algunos autores como CASTILLO MARTÍNEZ, sostienen que debe acudirse al régimen general de recursos previsto en el artículo 451 de la LEC[55], conforme al cual

[52] Castillo Martínez, C., "El pleito testigo en el Real Decreto-ley 6/2023…", p.119
[53] Gisbert Pomata, M., op.cit, p. 216
[54] Ídem.
[55] Castillo Martínez, C. "El pleito testigo en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal", Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil, n.160, 2023.

"Contra todas las providencias y autos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el mismo Tribunal que dictó la resolución recurrida". En consecuencia, contra la providencia denegatoria cabría interponer recurso de reposición, que no tendrá efectos suspensivos y que será resuelto por el mismo Tribunal que dicte la resolución objeto de recurso.

Asimismo, de seguirse la línea doctrinal que propone que, de haberse instado la activación de la técnica por cualquiera de las partes, la eventual denegación deberá adoptarse por auto judicial no definitivo, dicha resolución también será recurrible en reposición en virtud del mismo artículo 451 LEC.

2. AUTO ACORDANDO LA ACTIVACIÓN DE LA TÉCNICA DEL PLEITO TESTIGO

De constatar el órgano judicial la concurrencia de los requisitos exigidos por ley para poner en marcha el procedimiento testigo, recoge el artículo 438 bis 2) LEC que "*dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo*".

Nótese que el texto legal emplea el verbo "*dictará*" por lo que se deduce que no se trata de una facultad discrecional del órgano judicial, sino una obligación impuesta legalmente en caso de que concurran los presupuestos. En la jurisdicción contencioso-administrativa, esta facultad también se asigna al órgano jurisdiccional que será el que acuerde la suspensión y tramitación preferente[56]. No obstante, a diferencia de lo previsto en el orden civil, su aplicación reviste un carácter potestativo, de forma que, aunque se constate la existencia de varios procesos con objeto sustancialmente idéntico, el órgano judicial no está obligado a aplicar la técnica. Las partes, en este contexto, ostentan un derecho a solicitarlo, pero no a que se les conceda, siendo lo más frecuente por parte de los órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo no optar por emplear esta herramienta[57].

El auto por el que se acuerda la activación de la técnica del procedimiento testigo deberá, además de declarar la suspensión de los procedimientos afectados, identificar expresamente cuál de todos ellos será el que actúe como "guía" o "testigo"[58]. Asimismo, el 438 bis 2) LEC establece que, junto con la notificación del auto que acuerda la

[56] Serrano Acitores, A., op.cit., p.412
[57] Ídem.
[58] Castillejo Manzanares, R, op.cit. p.97

suspensión, debe remitirse copia de aquellas actuaciones que queden comprendidas en el procedimiento testigo y que, "*permitan apreciar las circunstancias establecidas en el apartado primero*".

Frente al auto judicial por el que se acuerda la suspensión, podrá interponerse recurso de apelación previsto expresamente en el artículo 438 bis 2) LEC en relación con el artículo 455.4 LEC. Este recurso se tramitará con carácter preferente y no tendrá en ningún caso efecto suspensivo sobre el curso de las actuaciones.

2.1. Audiencia a las partes

Por otro lado, como ya se ha apuntado en apartados previos, uno de los aspectos más controvertidos de la regulación del procedimiento testigo es la falta de previsión de un trámite de audiencia a las partes. Esta omisión también se da en el momento anterior a la redacción del auto de suspensión dictado por el órgano judicial[59].

En la práctica, resulta llamativo que la decisión se adopte *inaudita parte*, siendo notificadas las partes únicamente en un momento posterior, cuando la resolución ya ha sido dictada, y sin que hayan tenido oportunidad de formular las alegaciones que consideren. Esto difícilmente tendría cabida a la luz del derecho fundamental de defensa del artículo 24 CE, pues de la lectura del mismo se infiere la necesidad de dar traslado no sólo a las partes personadas en el procedimiento, sino también al demandado no emplazado (en caso de que se haya solicitado la activación de la técnica inmediatamente después de la admisión de la demanda)[60]. Este vacío legal contrasta con lo previsto en la regulación del pleito testigo en el orden contencioso-administrativo, donde sí que se prevé un trámite de audiencia tanto en lo relativo a la conveniencia de su adopción como en lo referente a la identidad sustancial del objeto entre los procedimientos afectados[61].

En relación con esta cuestión, algunos autores han defendido la prescindibilidad de este trámite argumentando que el precepto legal reconoce a las partes la posibilidad de recurrir

[59] Gisbert Pomata, M., op.cit., p.217
[60] Schumann Barragán, G.," "El procedimiento testigo y la extensión de efectos…", p. 13
[61] Serrano Acitores, A., op.cit., p.412

en apelación el auto por el que se ordena la suspensión[62]. No obstante, tal y como apunta CALAZA LÓPEZ

"*parece más razonable ofrecer un trámite de alegación, durante la fase de decisión de la suspensión, que obligue a costear los gastos de un nuevo recurso, frente a una resolución perjudicial, respecto de la que no tuvo ocasión de defenderse y a la que difícilmente podrá hacer frente, pues a duras penas podrá cuestionar la identidad sustancial objetiva ante el desconocimiento del objeto litigioso y demás extraños conflictivos del procedimiento testigo*"[63].

Asumiendo, por tanto, esta última postura y teniendo este trámite por imprescindible desde una perspectiva garantista, conviene analizar las razones que justifican su puesta en marcha antes de que el órgano judicial acuerde la suspensión y aplicación del mecanismo, atendiendo a la modalidad de inicio de la técnica.

En primer lugar, de haberse solicitado la activación del procedimiento testigo de oficio o a instancia de la parte actora, la suspensión tendría lugar tras la admisión a trámite de la demanda. En este escenario, tal y como advierten CEPERO ARÁNGUEZ y GARCÍA SANZ, es probable que el demandado no esté personado ni tan siquiera tenga conocimiento de la demanda, por lo que, de no darse traslado al mismo, la parte demandada no tendrá constancia de ningún aspecto relacionado con el pleito hasta que se le notifique la resolución que acuerda la suspensión. Por ello, no podrá alegar nada hasta la fase de recurso contra dicha resolución[64].

Es importante matizar que esta notificación no supone una carga de comparecer en el demandado, ni por tanto una obligación de alegar o probar si concurren los presupuestos para activar el procedimiento testigo[65]. Sin embargo, permite que, en caso de que decida intervenir, lo haga con pleno conocimiento de la situación procesal. En cualquier caso, al no tratarse de un emplazamiento, si el demandado opta por permanecer inactivo hasta la notificación de la sentencia firme recaída en el "testigo", no le precluirá ninguna

[62] Achón Bruñén, M.J., "Futuras reformas legales que afectan a pleitos con consumidores y usuarios: especial referencia a la extensión de efectos y al «pleito testigo» en los procesos de nulidad de cláusulas abusivas", Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil, n.146, 2020.
[63] Calaza López, S., "Rebus sic stantibus…", op.cit., p.153.
[64] Cepero Aránguez, M. A., & García Sanz, J., op.cit.
[65] Schumann Barragán, G.," "El procedimiento testigo y la extensión de efectos…", op.cit., p. 13

posibilidad de alegar lo que tenga por conveniente en una eventual oposición a la extensión de los efectos de la misma[66].

Si, por el contrario, la activación de la técnica ha sido promovida por la parte demandada, el órgano judicial debería dar traslado a la parte actora para que esta pueda formular las alegaciones que tenga por oportunas de antes de que el órgano judicial adopte una decisión definitiva respecto de la suspensión.

Por último, propone ACHÓN BRUÑÉN que es en este momento, una vez se haya oído a las partes y no una vez ya acordada la suspensión, cuando se les debiera dar copia de aquellas actuaciones que consten en el procedimiento testigo[67].

2.2. Elección del "testigo"

Como ya se ha mencionado anteriormente, el auto estimatorio debe identificar aquel proceso que actuará como "guía" o "testigo". Conviene matizar que la condición de "testigo" no se trata de una condición originaria que se adquiera desde el inicio del procedimiento[68], ni tampoco puede ser autocalificada como tal, sino que se adquiere por referencia y será el órgano judicial el que deba llevar a cabo esta tarea de forma discrecional. Es precisamente por este motivo por el que se ha decidido que el "testigo" deba aparecer identificado en el mismo auto en que se acuerda la activación del mecanismo y la consiguiente suspensión de los procesos dependientes[69].

Volviendo a la redacción del precepto, lo único que parece deducirse de la misma es que la elección del "testigo" se ha producido con anterioridad a la redacción del auto, aunque no deja claro en qué momento ni a través de qué trámite[70]. Además, la ausencia de previsión normativa respecto de los criterios que debe seguir el órgano judicial para la selección del pleito que habrá de actuar como "testigo" ha sido objeto de profundas críticas por parte de la doctrina[71], que ha venido desarrollando dos líneas fundamentales:

---

[66] Ídem.
[67] Achón Bruñén, M.J., "El procedimiento testigo y la extensión de efectos…", op.cit., p. 67
[68] Fernández Seijo, J. M., "El futuro y el pleito testigo en la jurisdicción civil (Una primera aproximación a la introducción del procedimiento testigo en la LEC tras la reforma del RDL 6/2023)", *Actualidad Civil*, n.2., 2024.
[69] Ídem.
[70] Noya Ferreiro, M.L., op.cit., p.269
[71] Arnaiz Serrano, A., op.cit, p.9

- En primer lugar, un criterio de tipo **temporal**, seleccionando aquel proceso que se encuentre en un estado más avanzado -minimizando así el tiempo que el resto permanezcan en suspenso-, o bien aquel cuya demanda haya sido interpuesta en primer término[72].

- En segundo lugar, cabría aplicar un criterio **cualitativo**, de modo que el órgano judicial deba escoger aquel proceso con mayor aptitud para servir de testigo, ya sea por la claridad o nitidez con la que se plantee la cuestión jurídica[73].

Desde una perspectiva finalista y de economía procesal, resulta razonable que el órgano se incline por el primer criterio, pues sería la opción que más se ajustaría a la finalidad principal de la herramienta. No obstante, autores como SCHUMANN BARRAGÁN abogan por el criterio cualitativo al considerar que, tratándose de una técnica procesal con potencial incidencia en una pluralidad de asuntos, resulta necesario seleccionar aquel procedimiento que permita al órgano judicial maximizar los objetivos perseguidos por el sistema, garantizando que la decisión que se dicte en el "testigo" sea extrapolable al resto de procesos dependientes[74].

2.3. Suspensión de procedimientos dependientes

2.3.1. Implicaciones procesales de la suspensión

La propia naturaleza del procedimiento testigo requiere la suspensión del resto de procesos dependientes hasta que se dicte resolución en el pleito que ha sido seleccionado como "testigo". Por ello, resulta fundamental analizar la forma en que debe llevarse acordarse dicha suspensión, así como los efectos jurídicos que la misma produce respecto de los procesos afectados.

La escasez y ambigüedad de la regulación de la técnica se evidencia una vez más en relación con la suspensión de procedimientos, generando grandes incógnitas y una notable inseguridad jurídica[75]. Aunque el legislador prevé la suspensión al establecer que "*el tribunal dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se*

[72] Gascón Inchausti, F., "Suspensión del proceso, tramitación preferente y extensión de los efectos de la sentencia-testigo en el proceso administrativo", *Tribunales de Justicia*, n. 2, 2021
[73] Ídem.
[74] Schumann Barragán, G.," "El procedimiento testigo y la extensión de efectos…", op.cit., p. 17
[75] Arnaiz Serrano, A., op.cit. p.10

dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo", lo cierto es que parece obviar un aspecto tan relevante como son los efectos concretos de la misma en los procedimientos dependientes[76].

En relación con lo mismo, es razonable pensar que el principal efecto de la suspensión consiste en la paralización de las actuaciones del procedimiento dependiente, sin que ello afecte a la validez aquellas que ya se hayan practicado con anterioridad a la misma[77]. No obstante, pese a la inactividad procesal que conlleva, parte de la doctrina sostiene que podrían llevarse a cabo actos procesales concretos cuando concurran circunstancias justificadas y basadas en razones de urgente necesidad[78].

También surgen dudas respecto del régimen de prescripción aplicable durante la suspensión. En este sentido, advierte ARNAIZ SERRANO que no se contempla expresamente si la suspensión del procedimiento conlleva la interrupción de la prescripción del derecho que se ha hecho valer en la demanda del proceso dependiente. Por ello, podría sostenerse que la suspensión debería interrumpir la prescripción hasta el momento en que recaiga resolución del procedimiento "guía", garantizando así la salvaguarda de los derechos de las partes afectadas[79].

Otro de los aspectos que genera mayor incertidumbre se refiere a la posibilidad de que la parte actora solicite medidas cautelares o la práctica de prueba anticipada durante el período de suspensión, dado que el artículo 438 bis LEC tampoco se pronuncia al respecto. En línea con lo mismo, SCHUMANN sostiene que la única interpretación compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es aquella que permite la adopción de tales medidas, con el fin de minimizar los efectos lesivos que la suspensión podría acarrear en el proceso suspendido[80]. Por tanto, la suspensión del procedimiento dependiente no debería afectar a los procesos cautelares que estén en curso o pendientes[81], ni impedir actuaciones procesales que resulten imprescindibles para la protección efectiva de los derechos de las partes.

[76] Ídem
[77] Reynal Querol, N., op.cit. p.90
[78] Castillo Martínez, C., "El pleito testigo en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal", op.cit.
[79] Ídem.
[80] Schumann Barragán, G.," "El procedimiento testigo y la extensión de efectos…", op.cit., p. 16
[81] Arnaiz Serrano, A., op.cit., p.10

2.3.2. Levantamiento de la suspensión y reactivación del procedimiento dependiente

El análisis de la suspensión requiere inevitablemente abordar también las previsiones relativas al levantamiento de la misma. La LEC contempla un único supuesto de levantamiento, que no es otro que la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento "testigo". Sin embargo, parte de la doctrina entiende que, si bien será el supuesto más habitual, no debe considerarse el único[82].

En efecto, atendiendo a la lógica del sistema y a la finalidad del mecanismo procesal, debe entenderse que el levantamiento de la suspensión tendrá lugar cuando el procedimiento testigo finalice, ya sea por vía ordinaria o extraordinaria. En esta línea, autores como REYNAL QUEROL, proponen un marco más general en el que incluye como circunstancias paralizadoras de la suspensión[83]:

Resoluciones definitivas del proceso "testigo". La más común es la sentencia, aunque no es la única resolución que podría poner fin al procedimiento. En efecto, también podría darse un allanamiento total o parcial, siendo más problemático este último puesto que será el juez quien deba decidir si puede conllevar el fin de la suspensión de los procesos dependientes o no[84]. También podrá levantarse la suspensión por satisfacción extraprocesal o por carencia sobrevenida del objeto (art. 22 LEC)[85].

Terminaciones temporales del pleito "guía". Entre ellas, se incluye el sobreseimiento, el desistimiento y la caducidad de la instancia por inactividad de las partes (art. 237 LEC)[86].

En tales supuestos, la suspensión podrá alzarse, si bien cada uno de ellos contará con especialidades procedimentales que deberán tenerse en cuenta al valorar la reactivación de los procesos dependientes.

[82] Ídem.
[83] Reynal Querol, N., op.cit, p.93
[84] Ídem.
[85] Castillo Martínez, C., "El pleito testigo en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal…", op.cit.
[86] Castillo Martínez, C. "El pleito testigo en el Real Decreto-Ley 6/2023…", op.cit., p.122

CAPÍTULO V. TRAMITACIÓN DEL "TESTIGO"

Una vez activada la técnica del procedimiento testigo, y seleccionado el pleito que actuará como "guía" -con la consiguiente suspensión de aquellos procedimientos que reúnan los requisitos establecidos-, debe procederse a la tramitación del pleito guía, para así obtener una resolución cuyos efectos puedan extenderse al resto.

1. TRAMITACIÓN PREFERENTE

El artículo 438 bis 2) LEC dispone que el procedimiento "testigo" deberá tramitarse con carácter preferente, tanto en primera instancia como en apelación o casación. Esta preferencia tiene por finalidad mitigar los efectos que la suspensión del resto de procedimientos pueda generar sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española (en adelante, CE)[87].

No obstante, resulta complejo concretar cómo se materializa esta preferencia, y si ésta se dará sólo respecto de otros procedimientos verbales que se encuentren en curso. Esta dificultad se agrava si además se tiene en cuenta que la LEC ya prevé reglas de tramitación preferente para ciertos procedimientos en función de la materia: las que afecten a los derechos fundamentales (art. 249.1.2º LEC), determinados recursos de apelación (art. 455.3, 527.4, 736 LEC), recursos de queja (art. 494 LEC), procedimientos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores (art. 753.3 LEC), así como las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional (art. 778 quater.5 LEC). En este sentido, lo más lógico sería interpretar que en aquellos juzgados en los que se estén sustanciando procedimientos relativos al derecho de familia o a la tutela de derechos fundamentales, estos últimos tengan preferencia de tramitación frente a los que versan sobre CGC[88].

Conforme a la interpretación de FERNÁNDEZ SEIJO, cuando la norma hace referencia a la preferencia de tramitación, lo hace en el sentido de dotar de mayor celeridad a la resolución de un pleito, teniendo en cuenta que el resto de los procesos suspendidos son

[87] Schumann Barragán, G.," "El procedimiento testigo y la extensión de efectos…", op.cit., p. 16
[88] Fernández Seijo, J. M., "El procedimiento testigo. Sistema general de recursos de las decisiones de los tribunales y particularidades de la segunda instancia", Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coords.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, LALEY, 2024, pp.165

dependientes del mismo[89]. No obstante, advierte que dicha celeridad deberá ponerse en práctica teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada juzgado.

Al margen de esta preferencia, la tramitación del procedimiento "testigo" así como los eventuales recursos que puedan interponerse por las partes, se sustanciarán conforme al régimen ordinario previsto en la LEC. Al tratarse, por lo general, de demandas contempladas en el 250.1.14 º LEC, es decir, "*demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia*", el asunto deberá tramitarse por los cauces del juicio verbal, con independencia de la cuantía.

2. POSICIÓN DE LAS PARTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DEPENDIENTES

En relación con la posición procesal de los demandantes cuyos procedimientos han quedado suspendidos durante la tramitación del "testigo", cabe realizar una serie de precisiones.

En primer lugar, respecto a la posibilidad de que puedan intervenir en el procedimiento "guía", esta opción debe ser descartada. Es cierto que el actor del proceso suspendido tendría reconocido un interés legítimo que haría posible su intervención en el "testigo" (art. 13 LEC), puesto que la resolución que recaiga en el mismo podría potencialmente serle impuesta. No obstante, esta intervención de las partes ralentizaría significativamente la resolución del pleito "guía", lo cual iría en contra del propósito de agilidad procesal que se busca con la introducción de este mecanismo. Además, la LEC ya prevé que los actores puedan solicitar la continuación de sus respectivos procedimientos una vez finalizado el "testigo", por lo que permitir su intervención antes de que recaiga una sentencia firma carecería de fundamento[90].

En segundo lugar, también se plantean dificultades en cuanto al acceso de los mismos a las actuaciones del "testigo", pues el artículo 438 bis 2 LEC sólo da acceso a "*aquellas actuaciones que consten en el procedimiento testigo y que, a juicio del tribunal, permitan apreciar las circunstancias establecidas en el apartado primero, quedando unido al procedimiento testimonio de las mismas*". Tampoco tendrán conocimiento posterior de las

[89] Ídem.
[90] Schumann Barragán, G.," "El procedimiento testigo y la extensión de efectos…", op.cit., p. 18

actuaciones hasta que recaiga sentencia firme en el proceso "testigo", por lo que aquellos demandantes que vean sus procedimientos suspendidos no volverían a recibir notificación alguna en relación con el "testigo" hasta que la sentencia recaída en el mismo adquiriese firmeza[91]. Esta restricción podría comprometer el principio de publicidad procesal, por lo que habría resultado conveniente que la reforma hubiese incorporado una previsión expresa al respecto[92] .

[91] Fernández López, M., "El pleito testigo y la extensión de efectos. Una reforma procesal low-cost a caballo entre la tutela individual y la tutela colectiva" Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coords.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, pp. 138-139.
[92] Ídem.

CAPÍTULO VI. SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO TESTIGO.

1. FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TESTIGO

Una vez examinadas las formas de iniciación y tramitación de la técnica procesal, resulta indispensable abordar qué sucede una vez recae sentencia firme en el procedimiento seleccionado como "testigo", y cuál es su impacto en el resto de los procesos que han permanecido en suspenso.

Al igual que en cualquier otro pleito, la terminación del "testigo" puede revestir un carácter normal o anormal, según derive o no una sentencia firme sobre el fondo[93].

Terminación normal. La terminación del procedimiento será normal cuando finalice con sentencia firme sobre el fondo del asunto. La firmeza de dicha resolución constituye un requisito indispensable para poder proceder a la extensión de efectos de la sentencia[94]. En este sentido podrán darse dos situaciones:

- Sentencia recurrida. En caso de que el "testigo" finalice con una sentencia firme dictada, al menos, por la Audiencia provincial, las partes de los procesos dependientes sí podrán solicitar la extensión de efectos de la misma[95].

- Sentencia de primera instancia no recurrida. En este caso, las partes de los procesos dependientes no podrán solicitar la extensión de efectos de la sentencia.

Terminación anormal. Por el contrario, la terminación del procedimiento será anormal cuando no derive en una sentencia firme[96], sino que finalice por:

- Actos de disposición de las partes sobre el objeto o el proceso renuncia, allanamiento, desistimiento o transacción (art. 19 LEC).

- Caducidad de la instancia (art. 237 LEC).

[93] Schumann Barragán, G.," "El procedimiento testigo y la extensión de efectos…", op.cit., p. 19
[94] Gisbert Pomata, M., op.cit., p.220
[95] López Gil, M. "Hacia una mayor eficiencia de los procesos civiles: ¿La extensión de efectos de sentencias? *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, p.241
[96] Ídem.

- Satisfacción extraprocesal o desaparición sobrevenida del objeto del proceso (art. 22 LEC).

La cuestión sobre la forma en que concluye el procedimiento no es baladí, pues incide de manera directa en el desarrollo de las fases subsiguientes propias de esta técnica. En efecto, cuando el proceso finaliza con una sentencia firme, no se plantean mayores dificultades interpretativas, dado que el artículo 438 bis de la LEC lo recoge como único supuesto de terminación y regula las consecuencias procesales que se derivan en etapas posteriores. No obstante, la verdadera incógnita surge cuando el "testigo" finaliza por alguna de las causas calificadas como formas de terminación anormal, toda vez que el legislador no ha previsto expresamente tales escenarios dentro del marco jurídico aplicable, ni tampoco ha establecido los efectos que la terminación pueda generar con respecto a los procesos suspendidos[97].

Dada su importancia, autores como SCHUMANN han venido abordando este asunto y han planteado dos posibles alternativas. De un lado, el juez podría optar por levantar la suspensión de los procesos dependientes, permitiendo a los demandantes optar entre desistir o solicitar la continuación de su proceso. De otro lado, el juez podría decidir reemplazar el procedimiento escogido como "testigo" por otro en los mismos términos, asegurando que la técnica siga cumpliendo su objetivo inicial[98]. En caso de que se opte por la sustitución del "testigo", esta deberá realizarse por auto, el cual también será recurrible en apelación (por analogía con el art. 438 bis 2) LEC). Además, en la notificación del auto, será necesario trasladar a las partes de los procesos suspendidos todas las actuaciones que consten en el nuevo proceso testigo, pues solo de esta forma podrá comprobarse que concurren los presupuestos para justificar la suspensión del resto[99].

En todo caso, y a efectos de simplificación expositiva, en los siguientes apartados se asumirá que el testigo finaliza con sentencia firme sobre el fondo del asunto.

[97] Señala Achón Bruñén "Futuras reformas legales…", p.9, que el artículo 438 bis LEC no se prevé que el pleito "testigo" pueda terminar por acuerdo de las partes, ni tampoco que para alcanzar dicho acuerdo se solicite la suspensión del mismo, pues esto perjudicará a el resto de los procesos que estén suspendidos a la espera de que en del "testigo" recaiga sentencia firme

[98] Schumann Barragán, G.," "El procedimiento testigo y la extensión de efectos…", op.cit., p. 19

[99] Ídem.

2. PROVIDENCIA INDICANDO SI PROCEDE O NO LA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN SUSPENSO

El apartado tercero del artículo 438 bis LEC regula el procedimiento concreto a seguir una vez que la sentencia dictada en el "testigo" adquiera firmeza. En ese momento, tan pronto como se levante la suspensión de los procesos dependientes "*el tribunal dictará providencia en la que indicará si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido*"[100]. La decisión de continuar o no con el procedimiento dependerá de si el órgano judicial considera que han quedado "*resueltas o no todas las circunstancias planteadas en él en la sentencia del procedimiento testigo*". En caso de que concluya que algunas pretensiones han quedado sin resolver, deberá concretar de cuáles se trata[101].

Ante las dudas que genera la regulación del artículo 438 bis LEC respecto de la providencia, conviene realizar una serie de precisiones:

En primer lugar, resulta importante señalar que la LEC no confiere al juez o tribunal la facultad de impedir la continuación del procedimiento dependiente si la parte actora así lo solicita. En consecuencia, el órgano judicial no puede imponer la extensión de los efectos de la sentencia, ni ninguna otra solución que limite la reanudación y posterior desarrollo de su proceso[102]. Por esta razón, concluye SCHUMANN que el pronunciamiento judicial sobre la necesidad o no de continuar el procedimiento se agota, en todo caso, en el régimen de costas procesales[103].

Asimismo, si bien el precepto legal prevé que la resolución que debe dictar el órgano judicial es una providencia, parece razonable que deba existir una mayor fundamentación de la decisión[104], lo que llevaría a pensar en realidad se asemejaría más a un auto[105]. En cualquier caso, la decisión del tribunal deberá estar debidamente motivada en función de si la sentencia testigo ha resuelto o no las pretensiones de la demanda y, en caso negativo, deberán identificarse expresamente aquellas que hayan quedado sin resolver[106].

---

[100] Arnaiz Serrano, A., op.cit., p. 11
[101] Ídem.
[102] Schumann Barragán, G.," "El procedimiento testigo y la extensión de efectos…", op.cit., p. 20
[103] Ídem
[104] Quesada Sánchez, A.J., op.cit., p.315
[105] Pues Gisbert Pomata, op.cit, p.221 defiende que esta resolución no sólo declara el levantamiento de la suspensión, sino que además determina la viabilidad de la continuación del proceso.
[106] Ídem.

Con independencia de las consideraciones anteriores, lo que sí que parece dejar claro la norma es que dicha providencia deberá ser notificada a la parte actora de cada uno de los procedimientos dependientes quienes contarán, en el marco de su respectivo proceso, con un plazo de cinco días para adoptar alguna de las conductas que se expondrán a continuación.

3. CONDUCTAS POSIBLES DEL ACTOR DEL PROCEDIMIENTO DEPENDIENTE

Una vez notificada la providencia relativa a la reanudación, la parte actora de cada procedimiento dependiente dispondrá de un plazo de cinco días para manifestar su postura respecto de la sentencia recaída en el "testigo". En este contexto, podrá optar entre desistir de sus pretensiones, solicitar la continuación de su procedimiento o bien interesar la extensión de efectos de la sentencia del pleito "guía".

No obstante, nada se menciona sobre la posibilidad de que la parte actora no adopte ninguna de las tres posturas dentro del plazo conferido, es decir, que no actúe. Ante la falta de previsión normativa al respecto, autores como LÓPEZ GIL entienden que tanto el desistimiento como la solicitud de extensión de efectos requieren necesariamente una manifestación expresa de la parte actora, por lo que la inacción en el plazo de cinco días debería provocar un levantamiento de la suspensión por el LAJ y la continuación del procedimiento[107].

3.1. Solicitud de desistimiento de sus pretensiones.

A modo de consideración preliminar, conviene tener presente que el desistimiento se configura en torno al principio dispositivo, en virtud del cual las partes están facultadas para disponer del objeto del procedimiento. Así lo recoge expresamente el artículo 19 de la LEC, que permite a las partes desistir del proceso, allanarse, someterse a mediación, recurrir a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, o transigir sobre el objeto del mismo, salvo que la ley lo prohíba o imponga limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero[108].

[107] López Gil, M., op.cit., p.248
[108] Gisbert Pomata, op.cit, p.222

El desistimiento adquiere especial relevancia en el contexto del procedimiento testigo ya que, desde un enfoque práctico, es previsible que el actor tenga por mejor opción esta vía en aquellos supuestos en los que la sentencia del procedimiento escogido como "guía" o "testigo" haya sido desestimatoria[109].

De acuerdo con el 438 bis 4) LEC, en caso de desistimiento, será el LAJ el encargado de dictar un decreto en el que se acuerde lo mismo, sin condena en costas. No obstante, asumir que el desistimiento opera de forma automática podría suponer, por un lado, una vulneración al derecho de defensa del demandado puesto que se estaría menoscabando las facultades de alegación y defensa en aquellos casos en que el demandado estuviese personado o hubiese sido emplazado[110]. Por otro lado, el desistimiento dejaría imprejuzgada la pretensión y no desplegaría efecto de cosa juzgada, por lo el actor podría iniciar posteriormente otro proceso, lo cual colisiona abiertamente con el fin de eficiencia que se persigue con la técnica del procedimiento testigo[111].

3.1.1. Modalidades de desistimiento

Asimismo, la normativa no profundiza mucho más respecto de los posibles escenarios que pueden darse en relación con esta conducta. No obstante, es importante tener en cuenta que, tal y como se configura el desistimiento en la LEC, el mismo podrá revestir carácter:

Unilateral. Por un lado, será unilateral cuando no exista acuerdo entre las partes sobre su procedencia, ya sea porque el demandado no ha sido emplazado a personarse y a contestar a la demanda[112], o bien porque se ha opuesto a lo mismo.

Sin embargo, ACHÓN BRUÑÉN advierte en relación con esto último que el artículo 438 bis LEC no determina si en caso de que la parte actora desista, debe darse notificación al demandado emplazado siguiendo las reglas generales del artículo 20.3 LEC[113]. Según la autora, en caso de darse traslado y que hubiera oposición por parte del demandado, habría de dictarse un auto judicial de desistimiento o bien optar por continuar con el procedimiento.

[109] Quesada Sánchez, A.J., op.cit., p.316
[110] Arnaiz Serrano, A., op.cit., p. 11
[111] Ídem
[112] Por ejemplo, porque el proceso se suspendió después de la admisión a trámite de la demanda.
[113] Enuncia el artículo 20.3 de la LEC, al regular la renuncia y desistimiento que "*Emplazado el demandado, del escrito de desistimiento se le dará traslado por plazo de diez días*"

Como esta posibilidad tampoco se prevé, se infiere que el traslado al demandado, en caso de estar emplazado, no resulta necesario[114].

Bilateral. El desistimiento será bilateral cuando, de seguirse las reglas generales del artículo 20.3 LEC, se diera traslado al demandado por un plazo de diez días para que pueda manifestar su postura, y el mismo muestre conformidad[115]. En este escenario, el desistimiento deberá ser acordado por el LAJ a través de decreto.

También es importante añadir que el desistimiento podrá ser total, si recae sobre todas las pretensiones, o parcial si subsisten algunas de las mismas. Esto adquiere relevancia en tanto que en función de las pretensiones que persistan, podrá solicitarse bien la continuación del proceso con las restantes, o la extensión de efectos de la sentencia recaída en el testigo, si procede[116].

3.1.2. Consideraciones en materia de costas procesales

Una especialidad relevante en este contexto radica en que el decreto que acuerde el desistimiento lo hará sin condena en costas para el actor. Esta previsión constituye una excepción al régimen ordinario de costas establecido en el artículo 396 de la LEC, conforme al cual el actor deberá asumir las costas procesales en caso de que el desistimiento sea unilateral[117].

El mismo artículo 396 LEC establece que, de ser bilateral, no procederá la condena en costas. De esta forma, si se acoge lo expuesto anteriormente en relación con la posibilidad de dar traslado al demandado para que manifieste su conformidad en un plazo de diez días, y el mismo consiente, tampoco procederá la condena en costas[118].

3.2. Solicitud de continuación del procedimiento en suspenso por no estar resuelto en todo o en parte.

[114] Achón Bruñén, M.J., "El procedimiento testigo y la extensión de efectos…", op.cit., p. 69
[115] Schumann Barragán, G.," "El procedimiento testigo y la extensión de efectos…", op.cit., p. 21
[116] Gisbert Pomata, op.cit, p.222
[117] Arnaiz Serrano, A., op.cit., p.11
[118] Ídem.

Otra de las opciones a disposición de la parte actora, una vez notificada la providencia dictada por el órgano judicial, es la de solicitar la continuación del procedimiento suspendido, incluso en aquellos supuestos en los que dicha providencia haya considerado resueltas todas las pretensiones[119]. Esta decisión implica que el conjunto de actuaciones que hasta el momento permanecían paralizadas, se reanudarán hasta su finalización[120]. Será precisamente el LAJ quien asuma la función de alzar la suspensión y acordar la reanudación del proceso en los términos que la parte actora mantenga. No obstante, parecería más adecuado que la continuación se decidiera por auto judicial motivado, correspondiendo posteriormente al LAJ alzar la suspensión mediante decreto y disponer la continuación conforme a lo solicitado por la parte actora[121].

En la práctica, lo habitual será que esta solicitud se plantee por el actor cuando estime que alguna de sus pretensiones no ha sido resuelta, o bien cuando la solución adoptada respecto de estas no le haya resultado satisfactoria. Respecto de este último supuesto, existen discrepancias entre la doctrina. Por un lado, hay quienes sostienen que no cabría una extensión de efectos "a conveniencia" del actor, por considerar que la sentencia firme cuya extensión de efectos se solicita es inmodificable debido a la cobertura de la cosa juzgada material[122]. De otro lado, existe otra corriente doctrinal que sostiene que sí debería existir la posibilidad de solicitar la continuación del proceso suspendido solamente respecto de aquellas pretensiones a las que no se haya dado respuesta[123].

3.2.1. Grado de vinculación del tribunal respecto de la solicitud del actor

Una cuestión particularmente controvertida es la relativa al grado de vinculación que reviste la petición de continuación del demandante para el órgano judicial. El artículo 438 5) bis LEC recoge expresamente que la continuación del procedimiento se hará "*en los términos que la parte demandante mantenga*", lo que parece sugerir que el órgano judicial no puede disponer que la continuación se haga en forma distinta a la solicitada por la parte actora. Advierte GISBERT POMATA que esto resulta complicado de entender, pues el órgano judicial podrá estar de acuerdo con la continuación del procedimiento, pero podría discrepar en lo referente a las pretensiones que, según el demandante, no han quedado

[119] Castillo Martínez, C., "El pleito testigo en el Real-Decreto-ley 6/2023…" op.cit., p.124
[120] Arnaiz Serrano, A., op.cit., p.12
[121] Gisbert Pomata, M., op.cit., p.223
[122] Calaza López, S., "Rebus sic stantibus…", op.cit., p.157-158.
[123] Martín Valero, A.I. "Algunos apuntes sobre las pretensiones de plena jurisdicción", Actualidad administrativa, n.5, 2020

resueltas por la sentencia recaída en el procedimiento testigo. De este modo, podría darse la situación de que el demandante considere no resueltas ciertas pretensiones que, en realidad, sí que han sido objeto de pronunciamiento, no pudiendo el órgano judicial disponer lo que estime conveniente en el auto judicial que sea dictado[124].

En el orden contencioso-administrativo, las facultades que se atribuyen al actor en este sentido también denotan un carácter ciertamente "especulativo", en la medida en que resulta bastante probable que cada actor confíe en que el resultado del proceso se deba a una estrategia de defensa por la que él o ella no habrían optado[125]. Así, tal y como apunta CÓRDOBA CASTROVERDE:

"*salvo que se trate de asuntos con una misma dirección letrada, la tendencia es querer tramitar sus propios recursos con vistas a que no quedan condicionados por la línea de defensa y pruebas que se hayan practicado en otro procedimiento sin su participación activa, por lo que suelen oponerse a esta paralización*"[126]

Asimismo, SCHUMANN BARRAGÁN subraya que, en caso de que el actor opte por continuar con el procedimiento suspendido, el juez sólo podrá fundar su sentencia en los hechos alegados y probados dentro de dicho procedimiento. Esto implica que, ni la estrategia de defensa ni la fijación de los hechos llevadas a cabo por las partes en el procedimiento "testigo", pueden influir en la sentencia que eventualmente se dicte en el proceso reanudado. De lo contrario, dicha resolución carecería de congruencia y motivación suficiente generando indefensión del mismo modo que cuando el juez no es congruente con la defensa desplegada por las partes en cada proceso[127].

3.2.2. Consideraciones en materia de costas procesales

La aparente vinculación del órgano judicial respecto de la solicitud de continuación parece tener sus consecuencias, pues el artículo 438 bis LC recoge un cambio en las reglas generales respecto de la condena en costas recogida en el artículo 394 LEC. En este sentido, cuando la continuación del procedimiento tenga lugar con expreso pronunciamiento del

[124] Gisbert Pomata, M., op.cit., p.223
[125] Arnaiz Serrano, A., op.cit., p.12
[126] Córdoba Castroverde, D., "Dificultades y problemas que plantea en la actualidad la extensión de efectos de las sentencias en el orden contencioso-administrativo", *El Derecho*, 2011 (disponible en: https://elderecho.com/dificultades-y-problemas-que-plantea-en-la-actualidad-la-extension-de-efectos-de-las-sentencias-en-el-orden-contencioso-administrativo; última consulta: 4/03/2025)
[127] Schumann Barragán, G.," "El procedimiento testigo y la extensión de efectos…", op.cit., p. 22

órgano judicial manifestando la innecesaridad de la misma, este podrá imponer de forma motivada que cada parte asuma sus propias costas y, que las comunes se dividan a partes iguales[128].

3.3. Solicitud de la extensión de los efectos de la sentencia

La tercera y última opción que se reconoce a la parte actora del procedimiento dependiente consiste en solicitar la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el "testigo" respecto de su propio proceso suspendido. Esta alternativa, en la medida en que el mecanismo cumpla con su finalidad, debería constituir la vía más habitual de actuación por parte de los litigantes.

3.3.1. Remisión a la extensión de efectos del artículo 519 LEC

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 bis 6) de la LEC, "*se estará a lo dispuesto en el artículo 519 LEC*", por lo que se deduce que la extensión no opera de forma automática, sino que debe tramitarse el incidente de extensión de efectos previsto en el artículo 519 LEC[129]. De esta forma, en palabras de ARNAIZ SERRANO, el legislador ha optado por otorgar una regulación más autónoma a la extensión de efectos puesto que no sólo podrán acogerse a los efectos de la sentencia del "testigo" aquellos demandantes cuyos procesos fueron suspendidos como resultado de su activación, sino también los terceros que, sin haber estado directamente vinculados al mismo, se encuentren en una situación jurídica de partida sustancialmente idéntica[130].

En el orden contencioso-administrativo, el criterio general de extensión de efectos de sentencias quedó fijado por la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, STS) de 16 de febrero de 2009:

"*en el actual régimen de eficacia o alcance subjetivo de las sentencias, según la vigente LJCA, las sentencias que además de anular un acto reconocer una situación jurídica individualizada sólo producen efectos entre las partes. Así lo dispone expresamente el artículo 72.3 LJCA…* ***Y sólo excepcionalmente*** *-además de lo establecido en el art. 111-* ***pueden extenderse tales efectos en los términos previstos en el artículo 110, que exige para la sentencia unos***

[128] Arnaiz Serrano, A., op.cit., 12
[129] Gisbert Pomata, M., op.cit., p.224
[130] Arnaiz Serrano, A., op.cit., p.12

***determinados requisitos procesales y de fondo**. Entre ellos, en lo que importa al recurso, es menester que, resolviendo una pretensión de plena jurisdicción, haya reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas.*[131]

En el ámbito procesal-civil, es el artículo 519.2 LEC el que enumera los requisitos necesarios para extender los efectos de una sentencia que reconozca una situación jurídica individualizada y que, habiéndose dictado en primera instancia, hubiera adquirido firmeza ante la Audiencia Provincial. Estos requisitos son los que se exponen a continuación:

a) *"Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por ese fallo*
b) *Que se trata del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición*
c) *Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante*
d) *Que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia que cuyos efectos se pretenden extender.*
e) *Que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente por razón del territorio, para conocer de la pretensión."*

Por tanto, siempre que concurran estos presupuestos podrá tener lugar la extensión por el demandante.

3.3.2. Solicitud y procedimiento

Para que la solicitud resulte válida, deberá formularse a través de un escrito indicando el procedimiento concreto en que se hubiese dictado la sentencia cuyos efectos quieren extenderse, la concreta pretensión que podrá ser de anulación, de cantidad o ambas, la identidad de la situación jurídica y un número de cuenta bancaria en la que puedan realizarse los ingresos[132].

Respecto al plazo para presentar dicha solicitud, el artículo 519 LEC establece un plazo máximo de un año "*desde la firmeza de la sentencia cuyos efectos se pretende extender*",

[131] Castillejo Manzanares, R., p.93
[132] Gisbert Pomata, M., op.cit., p.226

plazo que además posee naturaleza prescriptiva y solo podrá interrumpirse mediante la interposición de un recurso de revisión contra la sentencia de referencia[133].

Conviene destacar también, tal y como puntualiza CASTILLEJO MANZANARES, que la fijación del referido plazo de un año obedece a una decisión del legislador, que ha optado por atender a lo establecido en la LJCA[134]. En este orden, el *dies a quo* para el cómputo del plazo será aquel en que se haya llevado a cabo la última notificación de la sentencia del testigo o, si se hubiere interpuesto recurso desde la última notificación de la decisión que ponga fin al mismo[135]. Así lo ratificó el TS en sentencia de 15 de diciembre de 2008:

"*Y, en este sentido, el motivo de casación ha de ser acogido, toda vez que la solicitud de extensión ante la administración debe ser formulada, según la letra c) del art. 110.1 de la Ley jurisdiccional, después de la reforma dada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre,* ***en el plazo de un año desde la última notificación de la sentencia a extender a quienes fueron parte en el proceso****, plazo que fue inobservado en este caso porque la notificación de la sentencia tuvo lugar a las partes el mes de noviembre de 2001, no formulándose a solicitud de extensión a la sala de valencia hasta el 1 de febrero de 2007*".

3.3.3. Tramitación del incidente de extensión de efectos

La solicitud deberá dirigirse al juzgado del domicilio del demandante que hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se quieren extender, o bien al que sea competente para su ejecución[136]. Una vez presentada, se deberá dar traslado a la parte demandada para que, en un plazo de 10 días, pueda manifestar su conformidad o disconformidad parcial o total. En caso de no pronunciarse, se entenderá que se muestra conforma con la solicitud[137].

En un plazo de cinco días desde la presentación, o desde que la misma debió presentarse, el órgano judicial procederá a dictar un auto acordando o desestimando la solicitud de extensión de efectos[138]:

[133] Castillejo Manzanares, R., op.cit., p.101
[134] Ídem.
[135] Achón Bruñén, M.J., "El procedimiento testigo y la extensión de efectos…", op.cit., p.74
[136] Castillejo Manzanares, R., op.cit., p.101.
[137] López Gil, M., op.cit., p.254
[138] Castillo Martínez, C. "El pleito testigo en el Real-Decreto-ley 6/2023…", op.cit., p.126

En caso de haber **confirmado la extensión de efectos**, se concretarán los efectos extensivos de la sentencia testigo al procedimiento solicitante. El juez deberá concretar entonces la cantidad que deberá recibir el actor para que se le ingrese en aquel número de cuenta que se haya indicado en la solicitud, y en su caso, la correspondiente condena en costas [139]. No obstante, no podrá procederse a la ejecución con base al auto que reconozca la extensión de efectos hasta que haya trascurrido el plazo de 20 días desde la firmeza del mismo[140].

En caso de **desestimación** por falta de concurrencia de los requisitos legales, dicho auto tendrá efectos de cosa juzgada en relación con el contenido que le es propio[141].

Por último, respecto del auto que rechace la extensión de efectos o que la acuerde, ya sea total o parcialmente, establece el artículo 519 LEC que el mismo es recurrible en apelación y se tramitará de forma preferente, tanto por las partes involucradas como por terceros que pruebe y funde el perjuicio que la sentencia le haya ocasionado[142]. A su vez, aclara CASTILLO MARTÍNEZ que, en base a la legislación procesal, la sentencia que resuelva este recurso de apelación será impugnable a través del recurso extraordinario de casación[143].

3.3.4. Consideraciones en materia de costas procesales

Un aspecto especialmente relevante es el tratamiento de las costas en los supuestos de extensión de efectos, puesto que sólo se prevé la imposición de costas en función de si el demandante ha formulado oposición a lo mismo[144]. Esto, según declara ACHÓN BRUÑÉN, no resulta acorde a la doctrina del TJUE y del TS, especialmente en el caso de que el actor sea consumidor o usuario[145].

[139] Ídem.
[140] Arnaiz Serrano, A., op.cit., p.17
[141] Castillo Martínez, C. "El pleito testigo en el Real-Decreto-ley 6/2023…", op.cit., p.127
[142] Ídem.
[143] Ídem.
[144] Achón Bruñén, M.J., "El procedimiento testigo y la extensión de efectos…", op.cit., p.77
[145] Castillejo Manzanares, R. op.cit., p.105, "*Más aún teniendo en cuenta que la solicitud de extensión de efectos es subsiguiente a una sentencia que declara la nulidad de una o varias cláusulas contractuales, y que el demandante consumidor ha visto estimada su solicitud*".

Como sentencias relevantes al respecto, conviene destacar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, STJUE) de 16 de julio de 2020 que establece que:

"*El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad,* ***deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales*** *en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que* ***tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho****, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales*"[146]

También el TS en reciente sentencia de 17 de septiembre de 2020, declaró que:

"*en los litigios sobre cláusulas abusivas, si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma,* ***se produciría un efecto disuasorio inverso****, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que* ***se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas.*** *Concluimos en esa sentencia que* ***la regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad*** *del Derecho de la Unión y, en cambio,* ***la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio****"*[147]

[146] Ídem.
[147] Castillejo Manzanares, R. op.cit., p.105

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES FINALES

Mediante el presente trabajo, se ha buscado profundizar en la figura del procedimiento testigo introducido por el RDL 6/2023, de 19 de diciembre, como una de las medidas clave para abordar los retos que derivan de la litigación masiva, particularmente en el ámbito de las CGC. En un contexto de creciente saturación judicial, esta técnica procesal se presenta como un instrumento con gran potencial transformador, al evitar la tramitación individualizada y reiterativa de procedimientos homogéneos, mediante la selección de un proceso "testigo" cuya resolución pueda extenderse al resto.

Sin embargo, el análisis realizado ha permitido identificar diversas imprecisiones normativas que podrían comprometer su operatividad y, por ende, su eficacia. La escasa precisión del concepto de "identidad sustancial", el silencio respecto a la necesidad de que los procesos se tramiten ante el mismo juzgado o respecto a la exigencia de identidad de la parte demandada, así como la infrautilización de la figura por estar restringida a supuestos en los que se ejerciten acciones individuales, son claros ejemplos de tales deficiencias ya observables en los requisitos iniciales exigidos por el precepto.

Especial preocupación genera la omisión de un trámite de audiencia en momentos procesales clave, como el previo a que el LAJ dé cuenta al órgano judicial cuando se inste la activación de la técnica de oficio, o el previo a la resolución judicial sobre la procedencia del mecanismo y la correspondiente suspensión del resto de procesos. Esta carencia supone un menoscabo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (24 CE), al privar a las partes de poder manifestar su postura antes de que su causa se vea sometida a la técnica del procedimiento testigo.

Asimismo, resulta especialmente cuestionable la ausencia de criterios para seleccionar aquel pleito que hará de "testigo", lo que se traduce en una carga excesiva sobre el órgano judicial, sin que se le ofrezcan cauces o indicaciones concretos para la toma de decisiones, debiendo este ampararse en la lógica jurídica a la hora de resolver diversas cuestiones. Esto también puede derivar en un riesgo de arbitrariedad y falta de uniformidad en la aplicación del mecanismo.

En conclusión, es innegable que esta figura representa un avance significativo en el camino para la modernización y eficiencia del sistema judicial español. No obstante, hay que tener en cuenta que, en el orden civil, a diferencia de lo que ocurre en el contencioso-administrativo, los litigios se dan entre particulares. Esto mismo implica que los intereses en juego en cada procedimiento civil serán mucho más complejos y dispares entre sí, y es por ello por lo que la regulación del mecanismo en este último ámbito debería contener mayor detalle.

Por lo mismo, si se pretende que el procedimiento testigo se consolide como una herramienta eficaz para dar celeridad a la tramitación de esta clase de procedimientos y aliviar la presión soportada por el sistema judicial, resulta imperativo acometer una revisión de la normativa que pueda cubrir los vacíos procesales existentes, así como dotar a las partes de mecanismos de audiencia sin correr el riesgo de ralentizar la resolución de sus procesos.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Calaza López, S., *Rebus sic stantibus, extensión de efectos y cosa juzgada*, Wolters Kluwer, 2021.

Capítulos de libro

Achón Bruñén, M.J., "El procedimiento testigo y la extensión de efectos: dos instrumentos procesales para agilizar las acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación" Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coords.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, pp. 61-83.

Calaza López, S., "Tutela global del Derecho Privado en un contexto de Justicia sostenible", Asencio Mellado, J.M., Fernández López, M (dirs.), *Procesos y daños. Perspectivas de la justicia en la sociedad del riesgo*, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 85-127.

Castillejo Manzanares, R. "El pleito testigo del Real Decreto Ley 6/2023, de 10 de diciembre" Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coords.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, pp. 85-107.

Castillo Martínez, C., "El pleito testigo en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia en materia de servicios público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo", Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coords.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, pp. 109-127.

Fernández López, M., "El pleito testigo y la extensión de efectos. Una reforma procesal low-cost a caballo entre la tutela individual y la tutela colectiva" Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coords.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, pp. 129-150.

Fernández Seijo, J. M., "El procedimiento testigo. Sistema general de recursos de las decisiones de los tribunales y particularidades de la segunda instancia", Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coords.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, pp. 151-193.

Gisbert Pomata, M., "Procedimiento del pleito testigo", Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coords.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, pp. 195-229.

López Gil, M. "Hacia una mayor eficiencia de los procesos civiles: ¿La extensión de efectos de sentencias? *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, p.231-258.

Martín Baumaister, B., "La regulación del proceso testigo en derecho alemán (Musterfestsellungsverfahren): trabajos legislativos, análisis comparado, experiencia jurisprudencial y perspectivas de desarrollos futuros" Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coord.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, p. 29-57.

Noya Ferreiro, M.L., "El pleito testigo: consideraciones iniciales sobre su regulación en el proceso civil", Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coords.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, p.259-279.

Quesada Sánchez, A.J., "El procedimiento testigo en el ámbito civil: la sombra del puzle imperfecto es alargada" Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coords.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, pp. 299-323.

Schumann Barragán, G., "El procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia", Banacloche Palao, J., Gascón Inchausti, F. (dirs.), *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023*, La Ley, Madrid, 2024.

Schumann Barragán, G., "Procedimiento testigo y derecho a la tutela judicial efectiva: la eficiencia y los límites negativos a la libertad del legislador procesal civil" Pereira Puigvert, S., Pesqueira Zamora, M.J. (dirs.), *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso*, Aranzadi, 2022.

Serrano Acitores, A. “El procedimiento testigo en el orden contencioso-administrativo”, Calaza López, S., de Prada Rodríguez, M. (coord.), *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, La Ley, 2024, pp. 403-415.

Artículo de revista

Achón Bruñén, M.J., “Futuras reformas legales que afectan a pleitos con consumidores y usuarios: especial referencia a la extensión de efectos y al «pleito testigo» en los procesos de nulidad de cláusulas abusivas”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil,* n.146, 2020.

Castillo Martínez, C., “El pleito testigo en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, n.160, 2023.

Domínguez Ruiz, L. “¿Hacia una verdadera eficiencia procesal en la tramitación del juicio verbal? A propósito de las reformas previstas en el Proyecto de Ley de 22 de abril de 2022”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, n.161, 2023.

Fernández Seijo, J. M., “El futuro y el pleito testigo en la jurisdicción civil (Una primera aproximación a la introducción del procedimiento testigo en la LEC tras la reforma del RDL 6/2023)”, *Actualidad Civil*, n.2., 2024.

Gascón Inchausti, F., “Suspensión del proceso, tramitación preferente y extensión de los efectos de la sentencia-testigo en el proceso administrativo”, *Tribunales de Justicia*, n. 2, 2021.

Martín Valero, A.I. “Algunos apuntes sobre las pretensiones de plena jurisdicción”, *Actualidad administrativa*, n.5, 2020

Pérez de Prada, M., “Novedades en el ordenamiento procesal Civil: el procedimiento testigo”, *Otrosí: Revista del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid*, 2024.

Reynal Querol, N., "El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal*", Revista de derecho procesal*, n.1, 2022, pp. 65-122.

Referencia de internet

Arnaiz Serrano, A., "Procedimiento testigo y extensión de efectos de la sentencia ¿una solución eficiente a los problemas que plantea la litigación masiva?" *Tirant online*, 2024 (disponible en: https://www-tirantonline-com.eu1.proxy.openathens.net/tol/documento/show/10307035?general=Procedimiento+testigo+y+extensión+de+efectos+de+la+sentencia+¿una+solución+eficiente+a+los+problemas+que+plantea+la+litigación+masiva%3F"+&index=1&navigate_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%2Fnavigate%3Ftoken_id%3D67e7cdc96bb0a4000f731d5d&next_index=2&num_found=8&pais=esp&prev_index=0&search_type=doctrina&search_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%3Findex%3D1%26token_id%3D67e7cdc96bb0a4000f731d5d&token_id=67e7cdc96bb0a4000f731d5d&controller=documents&action=show&appname=tol&legacy=true&librodoctrina=21159; ultima consulta 10/02/2025).

Cepero Aránguez, M. A., & García Sanz, J., "El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos de sentencias bajo el Real Decreto Ley 6/2023", *Diario La Ley*, 2024 (disponible en: https://diariolaley.laleynext.es/dll/2024/03/12/el-nuevo-procedimiento-testigo-y-la-extension-de-efectos-de-sentencias-bajo-el-real-decreto-ley-6-2023; última consulta: 20/12/2024).

Córdoba Castroverde, D., "Dificultades y problemas que plantea en la actualidad la extensión de efectos de las sentencias en el orden contencioso-administrativo", *El Derecho*, 2011 (disponible en: https://elderecho.com/dificultades-y-problemas-que-plantea-en-la-actualidad-la-extension-de-efectos-de-las-sentencias-en-el-orden-contencioso-administrativo; última consulta: 4/03/2025).

Dpto. Civil Iberley, "El nuevo «procedimiento testigo» en el orden civil" *Iberley Información Legal*, 2024 (disponible en: https://www.iberley.es/revista/el-nuevo-procedimiento-testigo-orden-civil-1001; última consulta: 12/01/2025).

Fernández Seijo, J. M., “Notas sobre los llamados pleitos 'testigo' y su encaje en la ley de enjuiciamiento civil: una posible solución procesal a la litigación en masa en tiempos de crisis”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 7, 2020 disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7540976; última consulta: 14/02/2025).

López Hormeño, M. del C., “El nuevo pleito testigo laboral, ¿hacia una Justicia más ágil y eficaz?, *Diario La Ley*, 2024 (disponible en: https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC2PyWrDQAyGn6a6FIqzNGkOc3F8KZRSEtO7PCNswXiUzshu_PZRmwg-tPBr-5koLy1d1XkZL5FGSirPIyrlxAEDlCVJWkbX5olAsStus33a-8pYGWtArxPGRrx7-4t5phY7E4HkQLleXAUqivFExW13r1AG-f3EmXtUllRjvo_mEFzTVmabw3q1P8BMuZjAfXNvNxEM3A8fht71hTD74Qt7cu-JPcsLlsv1Ua4nVWvtNJ3_c_DRfGNfHTFSCo-lN7J6gfH9AAAAWKE; última consulta 3/03/2025).

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de julio de 2020, C-224/19 y C-259/19 [versión electrónica-base de datos *Curia]*. Fecha de la última consulta: 3 de marzo de 2025

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 472/2020, de 17 de septiembre de 2020, FD3 [versión electrónica-base de datos *Vlex]*. Fecha de la última consulta: 16 de febrero de 2025

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 822/2017, de 10 de mayo de 2017, FD5 [versión electrónica-base de datos *Vlex]*. Fecha de la última consulta: 7 de febrero de 2025

Legislación

Constitución Española.

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DOCE núm. 95, de 21 de abril de 1993, páginas 29 a 34).

Ley 1/200, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

Proyecto de Ley 121/000097, de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (BOCG de 22 de abril de 2022).

Real Decreto- Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (BOE 20/12/2023).